



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., **13 JUN. 2023**

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00193-00

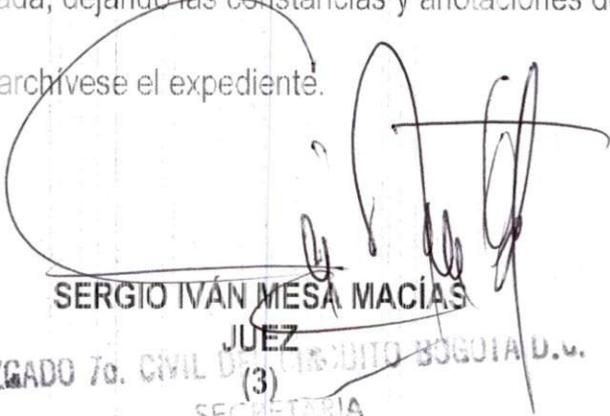
Para resolver lo solicitado por el extremo demandante, es necesario analizar el artículo 461 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica,

"... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En el caso sub examine, sin mayores elucubraciones es evidente que la solicitud de terminación se encuentra signada por la representante legal de la entidad demandante cumpliéndose así lo exigido por la norma invocada, por tanto se dispone:

- 1.- Dar por terminado el proceso **EJECUTIVO** de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLÍNICA VETERINARIA MASCOTAS EXPRESS S.A.S.** y **MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN LUNA**, por pago total de la obligación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, levantar las medidas cautelares practicada. En caso de existir embargo de remanentes, ponerlas a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
- 3.- Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.
- 4.- Se decreta el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción en favor de la parte demandada, dejando las constancias y anotaciones del caso.
- 5.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

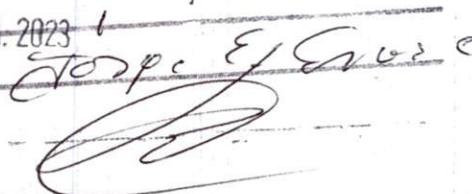

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
JUZGADO 7o. CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
(3)
SECRETARÍA

Gss

El auto anterior se notificó a las partes por anotación
Hecho en el ESTADO No. 80

De hoy 14 JUN. 2023

EL SECRETARIO





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 JUN. 2023

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00193-00

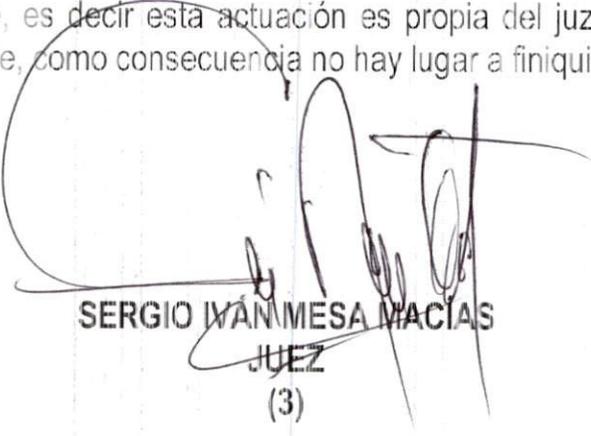
Encontrándose el expediente para resolver sobre la viabilidad de la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, se allegó por parte del apoderado del extremo demandante, certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis donde se aprecia el registro de la medida de embargo decretada.

Así las cosas, es necesario verificar lo consagrado en el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso que indica, "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*".

Ahora bien, el numeral primero de la norma invocada indica, "*...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*" (negrilla por el juzgado)

En el caso sub examine, se evidencia que el auto que requirió a la parte demandante se notificó por estado el 14 de marzo de 2022, el memorial aportando el certificado de tradición es posterior a esta fecha y consecuente, corresponde al juez decretar el secuestro del inmueble, es decir esta actuación es propia del juzgado la cual no se le puede endilgar a la parte, como consecuencia no hay lugar a finiquitar el presente asunto.

Notifíquese


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ
(3)

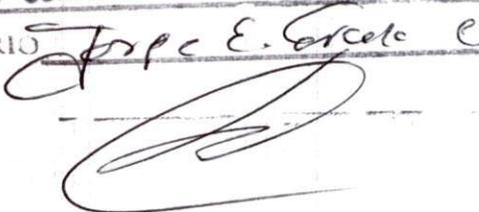
Gss

JUZGADO 7o. CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación.
Hecha en el ESTADO No. 80

De hoy 14 JUN. 2023

EL SECRETARIO





JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **13 JUN. 2023**

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2020-00193 - 00

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y acreditado el registro del embargo decretado sobre el inmueble objeto de la acción, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN LUNA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma; demanda acumulada al proceso principal Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLÍNICA VETERINARIA MASCOTAS EXPRESS S.A.S.** y **MÓNICA ALEXANDRA GARZÓN LUNA**.

El 20 de enero de 2021 se libró el mandamiento de pago (fl 34 cdo 3), el cual fue notificado a la pasiva por estado, quien dentro del término de ley no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del (os) inmueble (s) con matrícula inmobiliaria No. 50N-20523361, el cual fue registrado en debida forma según la documentación que milita en el expediente (fls 57/58 cdo 3).

Así mismo, se llevó a cabo en el Registro Nacional de Emplazados, el emplazamiento de los acreedores y de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora.

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 1975 del 3 de octubre de 2015 de la Notaría Octava del Círculo de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble descrito anteriormente.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$3.820.000.00 M/Cte. Liquidense por secretaría.

De otra parte, se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20523361, cuya dirección, ubicación y linderos se encuentran contemplados en los documentos, aportados al proceso.

Para el efecto se comisiona con amplias facultades incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$350.000.00 M/Cte, a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Nos. 087, 088, 089 y 090 creados por el artículo 43, literal b, del Acuerdo PSCJA22-12028 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Librese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folio de matrícula, demanda y escritura pública para verificar los linderos, e identificar plenamente el inmueble.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ
(3)

JUZGADO 7o. CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

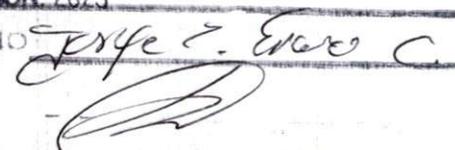
SECRETARIA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación

Hecha en el ESTADO No. 80

De hoy 14 JUN 2023

EL SECRETARIO



Gss